**Ley de salud pública para el estado de Hidalgo**

Art. 241 requieren licencia sanitaria lo giros industriales, comerciales y servicio:

1. Los establecimientos dedicados al expendio de alimentos, y bebidas alcohólicas
2. Los mercados y centros de abasto.
3. Las construcciones.
4. Los rastros, establos, baños públicos, centros de reunión y espectáculos.
5. Los demás casos que se señalen en esta ley y otras disposiciones generales aplicables.

Art.270 en la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

1. Al iniciar la visita el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria local que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.
2. Al iniciar la visita se deberá requerir al encargado del establecimiento, que ponga 2 testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado lo designará la autoridad que practique la inspección estas circunstancias el nombre, domicilio i firma de testigos, se hará constar en el acta.
3. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.
4. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al encargado del establecimiento de manifestar lo que a su derecho convenga, asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se entregará una copia.
5. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su valides ni la de la diligencia practicada.